

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

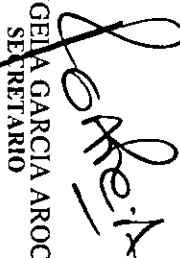
ESTADO No. 034

Fecha: 13/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YORIS MARIA GARCIA MOLINA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	10/05/2019	
2019 00004						
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	SAID SAMIR RIVERA SERNA	MINISTERIO DE JUSTICIA	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TERMINO DE 10 DIAS SO PENA DE RECHAZO.	10/05/2019	
2019 00025						
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	SATURNINO LIÑAN RAMIREZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TERMINO DE 10 DIAS SO PENA DE RECHAZO.	10/05/2019	
2019 00062						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA RANGEL MORENO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGRP	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO.	10/05/2019	
2019 00064						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIDA MARIA CORDOBA CASTILLA	COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR FUNCIONAL Y SE ORDENA SU REMISION A LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TAC.	10/05/2019	
2019 00074						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR BALLESTERO NAVARRO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	10/05/2019	
2019 00079						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN ENRIQUE SEQUEA MOSCOTE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite demanda	10/05/2019	
2019 00082						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILSON GOMEZ ORTIZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite demanda	10/05/2019	
2019 00083						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURICIO JAVIER HENRIQUEZ VILLAFANA	TRIBUNAL MEDICO DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO.	10/05/2019	
2019 00092						

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 13/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yuris María García Molina

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y Otro

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00004-00

A la referenciada demanda promovida por Yuris María García Molina a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y Otro se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. El apoderado no allegó la petición de fecha 4 de mayo del 2018, mediante la cual provocó la expedición por parte del Alcalde del Municipio de Bosconia (Cesar) del oficio sin número de fecha 25 de junio del 2018, cuya nulidad se depreca.
2. No se allegó constancia notificación del de acto administrativo demandado¹ dentro de este asunto. (Nº 1 del Art. 166 de la Ley 1437 del 2011).
3. No allegó copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos en físico para la notificación del Ministerio Público, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 166 del CPACA) ya que solamente se aportó la correspondiente para la demandada y para el archivo del despacho.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma².

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

¹ oficio sin número de fecha 25 de junio del 2018

² Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13 Mayo 19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 034

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Said Samir Rivera Serna y Otros

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, Ministerio de Justicia, Municipio de Valledupar.

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00025-00

La referenciada demanda promovida por Said Samir Rivera Serna y Otros, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, Ministerio de Justicia, Municipio de Valledupar no cumple los siguientes requisitos del orden legal:

1. En el acápite de pretensiones de la demanda no se precisa la fecha en la que presuntamente la entidad demandada ocasionó el daño cuya reparación se depreca por cada uno de los demandantes. Se le advierte al apoderado de los demandantes, tenga en cuenta cuando es procedente la acumulación de pretensiones, según lo consagrado en el artículo 165 del CPACA.

2. En la demanda no aparecen en forma clara los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, toda vez, que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los mismos, razón por la cual, se ordenará que se aclaren y complementen, pues solo se limitaron a manifestar circunstancias generales de las personas reclusas en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar, sin determinar cuál fue el daño ocasionado a cada uno de los demandantes y la fecha en que se ocasionó este.

3. Dentro de los poderes allegados, no se determina de forma específica la fecha presuntamente en que se ocasiona el daño alegado por los demandantes, pues si bien se indica que el daño presunto es el hacinamiento que han tenido que soportar dentro INPEC, no es menos cierto que no se especifica el tiempo exacto en que empezó a causarse a cada uno de los demandantes, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.

Por lo antes descrito, el Despacho evidencia que conforme está planteada la demanda en el presente asunto no puede determinarse si existe unidad en la causa del daño alegado por cada uno de los demandantes que integran la parte activa de la demanda, pues si bien, todos manifiestan haber sido víctimas del hacinamiento carcelario, los motivos para sustentar sus pretensiones pueden obedecer a distintas causas, siendo el hacinamiento carcelario una circunstancia muy general que no da lugar a una acumulación como la pretendida en este caso.

Ahora bien, de ser el hacinamiento carcelario la única causa invocada, téngase en cuenta que el tiempo en que presuntamente se generó este daño fue en épocas diferentes para cada uno de los demandantes, sumado al hecho de que las afectaciones generadas debieron ser diversas en cada uno de ellos, en el evento de haberse presentado.

Finalmente, no puede concluirse que todos los demandantes puedan servirse de las mismas pruebas, porque siendo cada demandante víctima del hacinamiento carcelario, su daño moral puede ser diferente por razones y circunstancias; las pruebas para demostrar la responsabilidad de las demandadas también pueden variar, dado que la causa del daño - particularmente - reclamado por cada demandante podría provenir de hechos ocurridos en tiempos diferentes, motivo por el cual, las pruebas que se llegaren a practicar en el transcurso del proceso, no necesariamente le sirven a todos los demandantes.

Así las cosas, esta Judicatura inadmitirá la demanda para que el demandante la adecúe donde únicamente aparezca un solo demandante. Respecto a éste demandante, el texto de la demanda deberá adecuarse para su comprensión y para garantizar la posibilidad de defensa de las accionadas, precisándose los hechos en tiempo, modo y lugar (situación fáctica) que generaron los perjuicios reclamados y las entidades a quienes se les atribuye, a fin de poder fijar en fase procesal posterior el litigio, y en todo caso, se deben atender los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En otras palabras, al existir una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, procede el despacho a requerir a la parte demandante el desglose de la presente demanda en cuarenta y nueve (49) independientes, tanto en lo relativo al libelo introductorio como en lo que a anexos y pruebas se refiere, con el fin de asignarles por secretaría un radicado único a cada uno de ellas.

En este sentido, este juzgado tramitará el proceso correspondiente al señor JHON JAIRO GUTIÉRREZ JÁCOME y frente a los demás demandantes una vez practicado el desglose, el apoderado de los demandantes, deberá presentar esas cuarenta y nueve (49) demandas en la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,**

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda, respecto al demandante JHON JAIRO GUTIÉRREZ JÁCOME. Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad

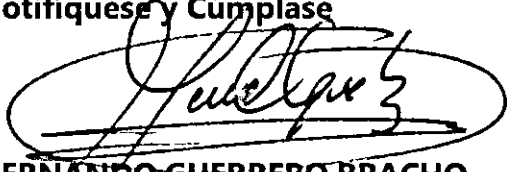
con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

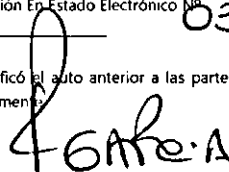
Segundo: REQUERIR a la parte demandante para que en el término judicial señalado en el numeral anterior, desglose esta demanda en cuarenta y nueve (49) independientes, tanto en lo relativo al libelo introductorio como a los anexos y pruebas, para lo cual el interesado podrá retirar de la Secretaría, los anexos allegados con esta demanda, respecto de las 49 demandas cuyo desglose se ordena, quedando en el expediente, las pruebas correspondientes al señor JHON JAIRO GUTIÉRREZ JÁCOME; de conformidad con los motivos consignados.

Tercero: Una vez, se haga el desglose de los 49 expedientes, el apoderado de la parte demandante, deberá presentarlos ante la Oficina judicial Seccional Cesar, con el fin de que se efectué el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Cuarto: Cumplido o no lo ordenado en el numeral segundo, ingrese el expediente al despacho para tomar la decisión a que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR <u>131 mayo 0119</u>	
Por Anotación En Estado Electrónico Nº	<u>034</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente	
	
Rosangela García Aroca SECRETARIA	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Sol María Ramírez Soto y Otro

Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Otros

Radicación: 20001-33-33-003-2019-00062

A la referenciada demanda promovida por Sol María Ramírez Soto y Otro, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- El apoderado de la parte actora, no desarrolló en el cuerpo contentivo de la demanda el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia, si bien señaló que la pretensión mayor estimada es inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, omitió indicar de donde sale el valor señalado y los conceptos que componen el mismo. (Artículo 162 numeral 6° del CPACA, en concordancia con él con el artículo el artículo 157 ibídem).

2.- No se determinó con exactitud los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, pues no determina: (i) La fecha en que se dio el desplazamiento forzado que alude, (ii) En qué lugar del Departamento del Cesar tuvo origen el desplazamiento. (numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011)

3.- Se observa, que en los poderes otorgados a los Drs. Melkis Kammerer Kammerer y Orlando López Nuñez, no se determinó claramente el objeto del mismo, pues, no se señala la fecha en que ocurrieron los hechos en que se fundamenta la demanda, ni el lugar donde se produjo el alegado desplazamiento. (Artículo 74 del C.G.P.)¹

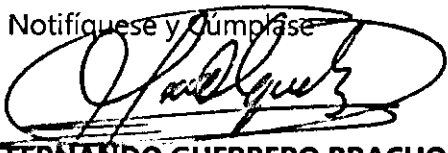
4.- No se allegó al expediente, copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (Artículo 166 del CPACA).

¹ El poder especial debe determinar claramente los asuntos, de modo que no puedan confundirse con otros

5- No se aportó, copia de la demanda y de sus anexos en medio magnéticos para la notificación electrónica a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P

En estas condiciones, es deber del Despacho, **inadmitir** la demanda y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

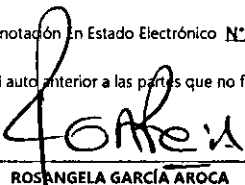


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/05/19

Por Anotación en Estado Electrónico N° 034

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Laura Rangel Moreno

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Pensionales y Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2019-00064-00

Procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, quien en audiencia inicial celebrada el 24 de enero de 2019,¹ declaró probada la excepción de falta de competencia por el factor territorial² propuesta por la UGPP, ordenando como consecuencia la remisión del expediente a la oficina judicial de Valledupar, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que somos competentes para conocer del presente asunto y en aras de garantizar el libre acceso de la administración de justicia y el debido proceso en toda actuación judicial,

RESUELVE.

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso referenciado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

¹ FI.150-152

² teniendo en cuenta, que el último cargo desempeñado por el señor José Manuel Galezo Cruzado, fue el de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua Cesar.

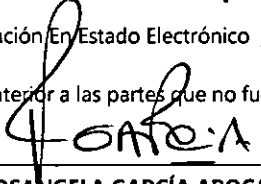


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/mayo/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 034

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Lida María Córdoba Castilla.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-

Rad: 20001-33-33-003-2019-00074-00

LIDA MARIA CORDOBA CASTILLA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que este carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Para determinar, dicha cuantía esta debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, que nos indica, que en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

La apoderada de la actora en escrito contentivo de la demanda, obrante a folio 63 y 141 del paginario, en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, la fija en la suma de (\$334.412.227), de los que se tomaran el valor correspondiente a los tres (3) últimos años tal como lo señala el párrafo final del artículo 157 del CPACA, lo cual nos arroja un valor de (\$76.834.296) lo que equivale a (92.7820) SMLMV, sin incluir en dicha estimación la indexación e intereses.

De otro lado, el artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior, se infiere que por tratarse el presente proceso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, contra COLPENSIONES, en el cual la cuantía asciende a la suma de (\$76.834.296), que equivale a (92.7820) SMLMV, su conocimiento radica en primera instancia, en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial del Circuito de Valledupar para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia por el factor funcional de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para su correspondiente Reparto a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

MANUE FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 13 mayo 19 Por Anotación En Estado Electrónico N°034 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA. SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Héctor Ballesterio Navarro

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y Otro

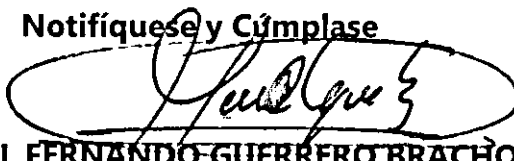
Radicado: 20001-33-33-003-2019-00079-00

A la referenciada demanda promovida por Héctor Ballesterio Navarro a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y Otro se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. El apoderado no allegó la petición de fecha 17 de septiembre del 2018, mediante la cual provocó la expedición por parte del Alcalde del Municipio de Rio de Oro (Cesar) del oficio sin número de fecha 25 de septiembre del 2018, cuya nulidad se deprecia.
2. No se allegó constancia notificación del de acto administrativo demandado¹ dentro de este asunto. (Nº 1 del Art. 166 de la Ley 1437 del 2011).
3. No allegó copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos en físico para la notificación del Ministerio Público, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 166 del CPACA) ya que solamente se aportó la correspondiente para la demandada y para el archivo del despacho.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma².

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

¹ oficio sin número de fecha 25 de septiembre del 2018

² Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



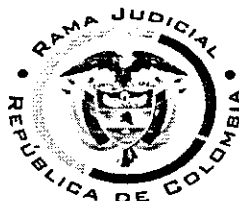
REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/05/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 039

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Edwin Enrique Sequea Moscote.

Demandado: Caja Retiro Fuerzas Militares- CREMIL-

Rad: 20001-33-33-003-2019-00082-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Edwin Enrique Sequea Moscote, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

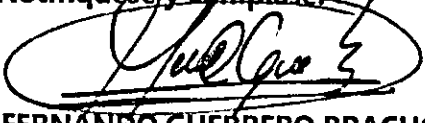
² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconocer personería al doctor (a) Elkin Bernal Rivera, identificado (a) con CC: 93.297.033 y TP. 195.611 del C.S. de la J, como apoderado del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 131 mayo 19
Por Anotación en Estado Electrónico N° 034
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA. SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Nilson Gómez Ortiz.

Demandado: Caja Retiro Fuerzas Militares- CREMIL-

Rad: 20001-33-33-003-2019-00083-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Nilson Gómez Ortiz, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

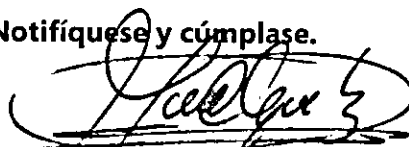
² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

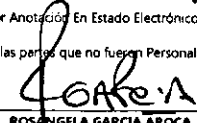
7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconocer personería al doctor (a) Elkin Bernal Rivera, identificado (a) con CC: 93.297.033 y TP. 195.611 del C.S. de la J, como apoderado del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 13 mayo 19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 039 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA. SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Mauricio Javier Henríquez Villafaña.

Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros.

Rad: 20001-33-33-003-2019-00092-00

Procedente del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, el expediente de la referencia, el cual correspondió por reparto a este Despacho; en consecuencia en aplicación de los artículos 155 N° 2, 156 N° 3° y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se considera que esta judicatura tiene competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso referenciado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

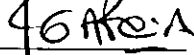
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13 mayo 2019

Por Anotación En Estado Electrónico N° 034

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA

SECRETARIA